REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1918

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA., Torredevel Dominicana SRL. y los señores Moya y de contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Rosario Gratereaux, Víctor Ulianov Polanco Lora, Jean Carlos Delgado Rojas, Yudelka Durán Cortés y Gregory Pilar Castro Núñez, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA., Torredevel Dominicana, SRL., representada por PER10 y los señores PER11 y de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1

PER12 PER13

PER14 PER15 PER16

PER17 PER18

PER19 PER20

de PER25 PER26

de PER31

PER32 PER33

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PER38 PER39 PER40
de De PER48
de PER52
PER53 PER54 PER55
de de
de PER63
PER64 PER65 PER66
PER67 PER68 PER69
de PER74
PER75 PER76 Iluminada de
de PER82
PER83 PER84 PER85
PER86 PER87 PER88
PER89 PER90 PER91
PER92 PER93
PER94 PER95 PER96
PER97 PER98
PER99 PER100 de
PER103 PER104 y PER105
mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Antonio Peña Mendoza y José Antonio Reynoso Tavárez.

3. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 16-2021 de fecha 4 de agosto de 2021 el concejo de regidores del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís emitió un permiso de no objeción de uso de suelo a favor de la entidad comercial Fideicomiso Torres Dominicanas para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la urbanización Neftalí I.

6. No conformes, los moradores de la referida urbanización interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que se declarara la nulidad del acto administrativo contentivo de la no objeción de uso de suelo por considerarlo violatorio del interés público, de los requisitos de validez de los actos administrativos y de los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de exclusión del licenciado Siquio NG de La Rosa, como parte del proceso. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los recurrentes y la prescripción de su acción, planteado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, El Consejo de Regidores, Alcalde Siquio NG de La Rosa y la interviniente forzosa Fideicomiso Torres Dominicanas. **TERCERO**: Declara bueno y válido en ccuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por los Sres. PER1 PER12 PER106 PER14 PER15 PER107 PER17 PER18 PER108 PER20 de PER25 PER26 de PER31 PER32 PER33 PER110 PER38 PER39 PER111

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de de PER48
de PER52
PER113 PER54
PER55 de de
de PER114
PER64 PER65 PER66
PER67 PER115 PER69
de PER74
PER75 PER116
[redacted]de de
PER82 PER83 PER84
PER85 PER86 PER87
PER88 PER89 PER90
PER91 PER118
PER93 PER94 PER95
PER119 PER97
PER98 PER120 PER100
de PER103 PER121 y
PER122 en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, El Consejo de Regidores, Alcalde Siquio NG de La Rosa y la compañía Fideicomiso Torres Dominicanas, por ser conforme a las normas vigentes. **CUARTO**: Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia declara la nulidad del acto administrativo contentivo del permiso de "No Objeción" de uso de suelo dictado en favor de la compañía Fideicomiso Torres Dominicana; emitido mediante Resolución No. 16- 2021 de fecha 04 de agosto del 2021, por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Rechaza las pretensiones de la compañía Fideicomiso Torres Dominicanas, tendentes a obtener una indemnización, por los motivos

consignados en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de establecer, desarrollar y fundamentar los medios de casación en los que fundamenta su recurso, en violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto del pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

12. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de marzo de 2023 es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite, por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a los aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es cuando entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la actual Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de

que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación constante y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

15. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

16. Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al pedimento incidental fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló sus medios de casación correctamente, en ese sentido procede indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas haciendo la salvedad de que no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los argumentos

contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de contenido ponderable, operará la inadmisión del medio en cuestión en caso de que proceda (lo cual será declarado de forma inmediata), pero no la inadmisión del recurso.

17. En consonancia con lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los argumentos que sustentan el recurso*.

18. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada, pero ha podido esta corte de casación extraer del estudio detenido del memorial de casación que se trata, una serie de agravios contenidos en la sentencia que se impugna, los cuales serán analizados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar una parte de sus argumentos, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos al reconocer que se emitieron todos los permisos por las instituciones correspondientes para instalar una antena de telecomunicación y posteriormente establecer que la resolución del concejo de regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís no está debidamente motivada, que no existe un acto explicativo, una exposición fáctica o el por qué del permiso, pese a que en todos los actos se establece que se emiten para la construcción de la referida antena; que en la

resolución del concejo de regidores se deja claro que se verificaron todos los actos y actuaciones de los diferentes permisos, cuestión que fue obviada por el tribunal *a quo;* que la decisión impugnada carece de motivos y se encuentra alejada de la realidad jurídica para este tipo de procesos, los que se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos técnicos que establece la ley en interés de garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente dentro de los límites de las previsiones normales.

20. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los elementos de pruebas aportados 24. Que figura en el expediente el acta de sesión del Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, de fecha 04 del mes de agosto del año 2021, la que en su página número 13 y respecto al caso, corrobora el otorgamiento de una "No objeción" para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la Urbanización Neftalí I de ésta ciudad de San Francisco de Macorís. 25. Que también se verifica como elemento probatorio la constancia ambiental no. 4115- 19 de fecha 13 del mes de mayo del año 2019, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales a favor de Fideicomiso Torres Dominicanas para la construcción de una torre de antena; que además según a certificación de Coordenadas expedida por el Ministerio de Defensa (Instituto Cartográfico Militar) de fecha 23/11/2018 fue realizado un levantamiento técnico a los fines de aprobar la instalación de la misma antena; que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la comunicación marcada con el número 76, también manifestó no objeción para la instalación de la señalada antena y una comunicación de la Junta de Vecinos

de Neftalí I (JUVENEF). 26. Que cada una de las comunicaciones requeridas por Fideicomiso Torres Dominicanas fueron respondidas, indicando que cada una de las instituciones no objetaban la instalación de la antena de telecomunicaciones en la Urbanización Neftalí I de ésta ciudad de San Francisco de Macorís, cuya controversia es el objeto del presente recurso contencioso administrativo municipal; que resulta preciso destacar, que tales actuaciones son requisitos previos como antesala de la autorización que debe otorgar el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, desde el Concejo de Regidores, esto así mediante un acto administrativo eficaz que cumpla con todas los requisitos para su validez. 27. Que el acto administrativo íntegro dictado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís textualmente dice así: "Carta de fecha 12 de Julio del año 2021, de la comisión de medio ambiente, informando que luego de haberse reunido para estudiar la solicitud de la compañía Fideicomiso Torres Dominicana, en la que solicitan la certificación de no objeción para la instalación de una torre de telecomunicaciones TSEC-DOM-131, latitud de 19o, 17o, 00, 28o, N, longitud de 19o, 17o, 00, 28o W, ASNM90 metros altura máxima es de 39 metros, Distrito Catastral no. 9, con el certificado de título no. 63-170, propiedad de los señores PER123 y de ubicado en la calle Principal del residencial Neftalí I, de esta ciudad. Nuestra comisión luego de trasladarse al lugar donde se instalaría la torre, se pudo dar cuenta que corresponde con lo establecido en la ordenanza 01-2012, que trata sobre la regulación de antenas soportadas, con lo establecido en la comunicación de fecha 22 de julio del año 2019, del Director de la Unidad de Gestión Ambiental (UGAM), y los oficios nos. 174, de fecha 18 de julio del año 2019, y 189, del Director de Planeamiento Municipal, la comunicación de IDAC y la comunicación Ministerio de Defensa que recomendamos al Honorable Consejo de Regidores su aprobación, por cumplir con todos los requisitos de ley". Alegatos sobre la impugnación del acto administrativo 28. Que en el recurso contencioso

administrativo municipal que nos ocupa, la parte recurrente justifica la anulabilidad del acto administrativo atacado en función de los siguientes alegatos: ... d) Que no fue tomada en consideración la población circundante, así como la opinión de los moradores y sobretodo que la disposición no cuenta con uno de los requisitos para su validez, pues especialmente carece de motivación... sobre los requisitos para la validez de los actos administrativos ... 32. Que según las conclusiones de las partes, en resumen, es el aspecto relativo a la motivación el requisito atacado en la decisión tomada por el Concejo de Regidores; que de la lectura íntegra de acta de fecha 04 del mes de agosto del año 2021, puede apreciarse que el órgano de administración se limita a indicar que procede autorizar la instalación de la antena porque cumple con el mandato de la ley; que la respuesta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís plasmada en un breve párrafo a todas luces, no satisface la obligación que tiene el Estado desde cualquiera de sus dependencias a indicar la justificación en el dictado de sus actos. 33. Que la motivación de los actos administrativos no deben limitarse a ordenar o rechazar el pedimento expreso que hacen los interesados, pues frente los terceros, tampoco puede quedar duda sobre las razones que tuvo la administración para materializar su voluntad; que según el Tribunal Constitucional Dominicano: "la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos ya los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los

argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario". 34. Que todas las interrogantes realizadas por los recurrentes debieron ser previstas y debidamente justificadas en el acto administrativo impugnado, es decir: a) Si la instalación de la antena constituye peligro alguno para la salud de los munícipes; b) Si afecta a la plusvalía de la zona; c) Si los permisos que fueron previamente otorgados por las demás instituciones realmente han observado todos los requisitos para no vulnerar los derechos de cualquier persona expuesta como consecuencia de tal instalación... 36. Que de la lectura del acto administrativo impugnado, el tribunal ha podido establecer que el mismo no contiene una exposición fáctica, no contiene una motivación específica, pero tampoco un dispositivo expreso que permitan entender el porqué de la autorización; que es al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en la persona de sus concejales, quienes tienen la obligación de argumentar de manera clara las razones y el alcance de cada una de las decisiones que afecten el municipio, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie, en tanto procede acoger las conclusiones de fondo de los recurrentes" (sic).

21. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo municipal fundamentando su decisión en la falta de motivación de la resolución impugnada, manifestando además que el acta del concejo no contiene una motivación específica acerca de la autorización y que los concejales tienen la obligación de argumentar de manera clara las razones y el alcance de sus decisiones, debiendo ser previstas y justificadas las

interrogantes de los moradores de la urbanización, es decir: si la instalación constituye un peligro para la salud, si los permisos previamente otorgados cumplen los requisitos de no vulnerar los derechos de las personas, entre otros.

22. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que en la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que fueron aportados al proceso: i) la constancia ambiental núm. 4115-19 de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ii) certificación de coordenadas de fecha 23 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa (Instituto Cartográfico Militar) para aprobar la instalación de la antena; iii) comunicación núm. 76 expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contentiva de la no objeción para la instalación de la referida antena; iv) comunicación de la Junta de Vecinos de Neftalí I (JUVENEF); además de indicar que cada una de las comunicaciones requeridas por la entidad comercial Fideicomiso Torres Dominicanas fueron respondidas con la no objeción y que tales actuaciones son requisitos previos de la autorización que debe otorgar el concejo de regidores.

23. Asimismo, se ha podido verificar que en la resolución del concejo de regidores se establece que, luego de trasladarse al lugar donde se instalaría la

torre y verificar la comunicación del IDAC y del Ministerio de defensa, recomiendan su aprobación por cumplir todos los requisitos de ley.

24. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no es concebida como uno de sus requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.

25. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.

26. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de

los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.

27. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

28. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.

29. No obstante lo anterior, y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación contenida en la resolución núm. 16-2021, que hacía referencia a los permisos técnicos anteriormente otorgados y debidamente reconocidos por el tribunal *a quo,* no pueden complementar la motivación del acto administrativo atacado.

30. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la corte de casación rechace y revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y que reconozca los actos administrativos presentados, haciendo alusión al fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[1].

32. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

33. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia,

[1] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considerare de buena administración de justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

34. En lo que respecta a la solicitud de autorización de auxilio de la fuerza pública, es necesario recordar que la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; en ese sentido se desestima la referida solicitud, sin necesidad de que la decisión figure en el dispositivo de la presente sentencia.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, *no habrá condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01041
Recurrentes: Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA. y compartes
Recurridos: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7OKK-LAA7-H4WR-7YE4